

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2023

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Dictamen que presenta la Comisión de educación y Cultura, con proyecto de Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora.
- 5.- Dictamen que presenta la Comisión de Desarrollo Urbano con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Sonora y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.
- 6.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo, mediante el cual se aprueba la renuncia presentada por el ciudadano Joel Iván Arenas Valenzuela, al cargo de regidor propietario del Municipio de Rosario, Sonora.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo 329 del Código Penal del Estado de Sonora.
- 8.- Decreto que clausura el Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio de la Sexagésima Tercera Legislatura.
- 9.- Entonación del Himno Nacional.
- 10.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2023.**

13 de diciembre de 2023. Folio 4343.

Escrito de la Presidenta Municipal de Fronteras, Sonora, con el que solicita a este Poder Legislativo, la asignación de recurso en el presupuesto de egresos 2024, con la finalidad de contar con la liquidez necesaria para brindar seguridad social al personal adscrito al sistema municipal de Fronteras, por un monto de \$5,188,030.17 (Son: Cinco millones ciento ochenta y ocho mil treinta pesos 00/17 M.N.) anual. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

13 de diciembre de 2023. Folio 4344.

Escrito de la Directora del Centro de Bachillerato Tecnológico agropecuario No. 197 y del Presidente del Comité de Participación Social de Padres de Familia del Centro de Bachillerato Tecnológico agropecuario No. 197, con el que remiten a este Poder Legislativo, copia del escrito enviado al Gobernador del Estado de Sonora, en el que proponen la creación de un Programa emergente Peso a Peso para el Centro de Bachillerato Tecnológico agropecuario, aportado por los padres de familia para proyectos urgentes de infraestructura y/o equipamiento, y el Gobierno del Estado de Sonora aporte otro Peso. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

BEATRIZ COTA PONCE

MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

REBECA IRENE SILVA GALLARDO

IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCÍA

PRÓSPERO VALENZUELA MULLER

ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

HONORABLE ASAMBLEA:

A las y los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnada para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de la Diputada Ernestina Castro Valenzuela, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE SONORA**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito, fue presentada en la sesión de la Diputación Permanente del 10 de agosto de 2023, con fundamento en los siguientes argumentos:

“El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, y el Estado garantizara que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneas y contribuyan a los fines de la educación. Además, el precepto normativo fundamental establece que el Estado

priorizara el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en el acceso, permanencia y participación de los servicios educativos. Para ello, dispone que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Asimismo, al igual que lo dispone la norma suprema federal, la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 1º dispone que “En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. Se precisa de manera preponderante en el referido precepto constitucional que **“Las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, las garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.”**

Ahora, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora, contempla de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes derechos: **I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo. II. Derecho de prioridad. III. Derecho a la identidad. IV. Derecho a vivir en familia. V. Derecho a la igualdad. VI. Derecho a no ser discriminado. VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral. VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal. IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social. X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad. XI. Derecho a la educación. 10 XII. Derecho al descanso y al esparcimiento. XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información. XV. Derecho de participación. XVI. Derecho de asociación y reunión. XVII. Derecho a la intimidad. XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes. XX. Derechos de niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales. XXI. Derecho al acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.**

Al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora, establece que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el goce y disfrute de estos derechos a fin de lograr desarrollo integral de todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Es necesario hacer mención de lo anterior, debido a que, la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, es una norma que contempla a diversas autoridades en materia de seguridad escolar, es decir, ésta materia por su naturaleza multifactorial debe de ser atendida de manera integral, y por ello, las autoridades que la atienden aparte de la

autoridad educativa, se acompaña de las autoridades de salud, de protección civil en el ámbito local como municipal, por los ayuntamientos del Estado que resultan indispensables y por los Directores Generales de los organismos públicos descentralizados cuya coordinación administrativa sectorial corresponda a la Secretaría de Educación y Cultura.

En la presente iniciativa de decreto de reforma de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, se propone lo siguiente:

1. En el artículo 1, se precisa al indicarse a las Instituciones Educativas, que estas también refieren al personal docente, administrativo y el personal de apoyo de dichas instituciones que integran la Comunidad Escolar;

2. En el artículo 5, se precisa que, los programas y acciones de enlace escolar y de seguridad pública, tenderán a la finalidad de modificar actitudes, y formar hábitos y valores de los alumnos a efecto de fortalecer la seguridad escolar;

3. En el artículo 6, se posiciona en primer término, para aplicarse de manera supletoria, en lo no previsto en la Ley de Seguridad Escolar, a la Ley de Educación para el Estado de Sonora, y se agrega en la fracción II, la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Escolar para el Estado de Sonora, la cual no se contemplaba en la ley actual, y se considera de observancia obligatoria en este sentido;

4. En el artículo 7, correspondiente a las autoridades en materia de seguridad escolar, el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, sustituye a lo que antes era el Procurador General de Justicia del Estado; y la Secretaría Ejecutiva Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, sustituye al Secretario de Seguridad Pública;

Lo anterior debido a que, las referidas autoridades sustituyentes, son las encargadas por disposición constitucional de garantizar el cabal cumplimiento de que prevalezca y se haga valer la protección en la medida que favorezca el interés superior de la niñez, en las múltiples situaciones de hecho o de derecho que atiendan;

5. En el artículo 9, se establecen las atribuciones al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, en materia de Seguridad Escolar, entre ellas, la de coordinarse con las autoridades y entidades auxiliares contempladas en la ley, para cumplir con su objeto;

6. En el artículo 11, se establecen las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, entre ellas, la de celebrar acuerdos de colaboración con las autoridades y ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo de la presente ley, y, también conviene destacar la atribución de, participar en la formulación, desarrollo de programas y realizar las acciones que le competen en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, y con los municipios de la Entidad y con la sociedad;

7. *En el artículo 32, se agrega un segundo párrafo que viene a complementar lo dispuesto en el párrafo primero, en el sentido de otorgar certeza y seguridad jurídica a lo establecido desde el año 2009, fecha en que fue expedida la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, respecto a la práctica de revisiones periódicas a las pertenencias de los estudiantes. Para ello, se establece que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en coordinación con las autoridades en materia de seguridad escolar, emitirá los lineamientos y/o protocolos de actuación para la práctica de las referidas revisiones;*

8. *En el artículo 38, se precisa que, es la actual Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, la que se aplique en los supuestos de omisión en la aplicación a la referida normatividad, y no la antes denominada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;*

9. *En el artículo 39, se mejora la redacción para abarcar un ámbito más amplio y preciso, para recurrir los actos que se emitan en la aplicación de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, e incluso se otorga a los ciudadanos la opción de atacar los actos o resoluciones de las autoridades en materia de seguridad escolar, promoviendo el correspondiente juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Sonora.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que en nuestro país todo individuo tiene derecho a recibir educación, consagrando así el Derecho Humano de todos los mexicanos para acceder a la educación, obligando al Estado, entendiendo por éste a la Federación, a los Estados y a los Municipios, a impartir enseñanza en los niveles de inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior, en donde, la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica y junto con el nivel de media superior, forman parte de la educación a la que mínimamente tienen derecho todos los mexicanos.

Adicionalmente, dicho dispositivo fundamental, en su párrafo tercero, contempla que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

De igual forma, el artículo constitucional en cita, impone la obligación al Estado (Federación, Entidades Federativas y Municipios) de priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Sobre estos fundamentos constitucionales, descansa la Ley General de Educación que establece los parámetros mínimos que debe contener el marco jurídico de todos los estados de la República, en materia educativa, incluyendo el nuestro que, al efecto, cuenta con la Ley de Educación del Estado de Sonora, para regular la educación impartida en nuestra Entidad por parte de las autoridades educativas locales, sus organismos descentralizados, los municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, con el objeto de garantizar el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Adicionalmente, el marco jurídico sonorense en materia de educación, cuenta con la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, misma que tiene entre sus objetos específicos regular las acciones en materia de seguridad escolar, y generar un clima de seguridad en la comunidad escolar y su entorno, para fortalecer de manera integral una cultura de la prevención, la cual, junto con la adopción de medidas y acciones en materia de seguridad escolar, se imponen como responsabilidad del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, de acuerdo a su ámbito de competencia, autoridades que deben procurar la participación de los sectores público, privado, social y en general de sus habitantes, con la finalidad de modificar las actitudes, y formar hábitos y valores, entre los alumnos de planteles escolares en el Estado, a efecto de prevenir la inseguridad.

QUINTA.- La iniciativa que es materia de estudio en el presente dictamen, tiene el propósito principal de reformar diversas precisiones a la Ley de Seguridad Escolar para adecuarlas al contexto actual del Estado, al tratarse de una normatividad que ha sido escasamente modificada durante su vigencia desde el año 2009, siendo la última de sus dos únicas reformas en el año 2015, por lo que, de inicio, podemos considerar que la propuesta es positiva toda vez que busca fortalecer dicha normatividad que regula la seguridad escolar en nuestro Estado, con el fin de que sea acorde a la realidad y las necesidades actuales en esta materia, evitando que se convierta en letra muerta.

En ese sentido, entre las propuestas más destacables de la iniciativa en estudio, están la incorporación del Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, y a la Secretaría Ejecutiva Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, como autoridades en materia de seguridad escolar, proponiendo al primero de ellos en sustitución del entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, entonces dependiente del Poder Ejecutivo, y hoy convertida en Fiscalía General de Justicia del Estado, como órgano autónomo; mientras que, la mencionada Secretaría Ejecutiva, vendría a sustituir a la Secretaría de Seguridad Pública.

Al efecto, consideramos positiva las sustituciones de las autoridades antes mencionadas, en primer lugar, porque a los entes públicos que se pretenden incorporar a la Ley, cuentan responsabilidades especializadas que están directamente relacionadas con el ámbito de la seguridad escolar, con el que se busca proteger, principalmente, a Niñas, Niños y Adolescentes en las escuelas sonorenses, a diferencia de las autoridades que se encuentran actualmente en la ley, las cuales son responsables de un campo de acción más amplio y con mayor impacto en todos los ámbitos de nuestra sociedad, como lo es el mantener la seguridad pública en general y la persecución de los delitos.

En ese sentido, es necesario enfocar la actuación de las autoridades en la materia, hacia el verdadero sentido de la ley que se busca reformar con la iniciativa en estudio, es decir, hacia la enseñanza de buenos hábitos y valores, entre la comunidad de los planteles escolares en el Estado, especialmente el alumnado, con la finalidad de garantizar la seguridad de sus integrantes, y fomentar la formación de buenos ciudadanos que sean productivos y útiles a la sociedad.

Conforme a lo anterior, se considera apropiada y necesaria, la adición de imponer a la Secretaria de Educación y Cultura, la obligación de coordinarse con las autoridades en materia de seguridad escolar, para emitir los lineamientos y/o protocolos de actuación para la práctica de las revisiones a las pertenencias de los estudiantes, que ya ordena la ley, para detectar la posesión de estupefacientes, armas o demás sustancias u objetos prohibidos en el interior de los centros escolares, toda vez que, en muchos casos, los

directivos y personal docente no saben cómo proceder y optan por no realizar esta práctica preventiva, hasta que ocurre un hecho grave o, incluso, un delito, por lo que con las disposiciones que se generen al respecto, se dará certeza sobre la manera correcta en que deben conducirse las autoridades escolares que lleven a cabo dichas revisiones, sin que se incurra en una trasgresión a los derechos del alumnado o de cualquier otro miembro de la comunidad escolar, logrando así, que esta práctica se realice de manera cotidiana, adoptando una cultura de la prevención al interior de los centros escolares del Estado.

SEXTA.- Ahora bien, respecto a la iniciativa en estudio, en respuesta a los foros de Parlamento Abierto llevados a cabo por esta Comisión de Educación y Cultura, mediante oficio número UAJ-2812/2023, de fecha 07 de octubre de 2023, ha recibido diversas propuestas por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura, las cuales, se exponen en los siguientes términos:

“Anticipando un cordial saludo aprovecho para agradecerle la invitación a los foros de Consulta Ciudadana que esa soberanía realizó con motivo de la iniciativa con proyecto de Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Sonora, así mismo la oportunidad brindada a esta dependencia para hacer llegar las propuestas, comentarios u observaciones respecto a esta iniciativa.

Me permito compartirle que una vez hecho llegar el proyecto de iniciativa a diversas unidades administrativas de esta dependencia con atribuciones relacionadas a la materia de la Ley referida, la Subsecretaría de Políticas Educativas y Participación Social presenta las siguientes:

OBSERVACIONES A LA INICIATIVA QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR.

A partir de la normativa federal establecida para los planteles de educación media superior y en el marco del impulso de una Cultura de Paz en y para las escuelas, inspirado en los principios de la Nueva Escuela Mexicana, se propone revisar e incorporar: el glosario, los principios rectores, las acciones de ejecución de los tres Protocolos (Para la convivencia armónica, Para la protección y cuidado del estudiantado en la revisión de útiles escolares, y De seguridad) que la Secretaría de Educación Pública.

Los protocolos en mención han sido fundamentados en la Ley General de Educación, las modificaciones del artículo tercero constitucional del 2019, la Convención Americana de los Derechos Humanos, y la corresponsabilidad de madres y padres de familia que junto al personal directivo, profesorado, y estudiantado conforman la comunidad educativa.

Lo anterior debido a que, la Ley de Seguridad Escolar que se apruebe para Sonora, impactará a las escuelas de educación básica, como a las de media superior, sean estas estatales o federales establecidas en Sonora.

Esto conlleva una serie de cambios a la Iniciativa presentada, así como a la Ley vigente, de manera preponderante, el enfoque de respeto a los Derechos de NNA, que se requiere impulsar en el artículo 32.

De manera puntual se señalan los siguientes aspectos con relación a la iniciativa:

- *Numeral 4, página 4 de la Iniciativa, se hace referencia al artículo 7 de la Ley vigente, con relación a las autoridades en materia de seguridad escolar, sustituyendo al Procurador General de Justicia del Estado por el Procurador de protección de NNA, en consecuencia, en el numeral 5, artículo 9, solo se incorpora la fracción II, eliminando la fracción IV que hace referencia a la investigación de las denuncias, las que por ley le corresponden al Procurador General de Justicia del Estado.*
- *En el mismo numeral 4, es un acierto incluir a SIPINNA, pero no la sustitución de la Secretaría de Seguridad Pública. (SALVA)*
- *Numeral 7, artículo 32, se propone modificar lo siguiente:
Señalar de manera explícita que éstas prácticas son preventivas para la atención de riesgos, que no son periódicas, y solo de forma expresa previa autorización de las madres y padres, así como de los propios estudiantes se podrán revisar los útiles.*
- *Señalar que bajo ninguna circunstancia participará en la revisión personal externo al plantel o distinta a la brigada (sustituir por **comité**).
Esto implica, la modificación del artículo 3 de la Ley vigente, en los tres primeros apartados, de acuerdo con la nueva normativa SEP respecto a los siguientes conceptos:
I.- Brigada o Brigadas, sustituir por **Comité revisor**.
II.- Comunidad escolar sustituir por **Comunidad Educativa**.
III.- Consejos Escolares, sustituir por **Consejos de Participación Escolar**, véase [http://consejos Escolares.sep.gob.mx/work/models/conapase/Resource/821/3/images/01%20CONAPAE\(1\).jpg](http://consejos Escolares.sep.gob.mx/work/models/conapase/Resource/821/3/images/01%20CONAPAE(1).jpg)*

De manera adicional se debe incorporar:

- *En las revisiones de las pertenencias de estudiantes, deben contar con las definiciones necesarias, así como detallar la participación de menores de edad/ estudiantes que sean incorporados al grupo o comité encargado de participar en el proceso de revisión de mochilas, como recibir capacitación u orientación adecuada para prevenir cualquier forma de molestia o acoso por parte de otros compañeros, debido a su participación de estas medidas.*
- *Ausencias: La iniciativa no asegura la confidencialidad para menores de edad que establece la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Los mecanismos que se implementen para la escuela deben ser seguros y confidenciales, y se deberán establecer las medidas necesarias de protección de la intimidad y privacidad de los*

menores de edad que sean sujetos de un procedimiento, a fin de no entorpecer su desarrollo integral.

- *La Ley carece de un apartado con acciones de restablecimiento de ambientes escolares sin violencia o ambiente escolar de paz,*

Deberán revisarse y armonizarse a esta iniciativa, los siguientes documentos:

- **ENTORNOS ESCOLARES SEGUROS EN ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA (SEP)**

https://www.educacionbc.edu.mx/departamentos/partsocial/archivos2020/convivencia%20escolar/Entornos_Escolares_Seguros_vf.pdf

En este documento se presenta a la revisión de mochilas como última alternativa

- **PROTOCOLO DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA**

SIPINNA desarrolló un Protocolo de Coordinación Institucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes contra toda forma de violencia. Dicho protocolo tiene como finalidad de describir los pasos que llevan a cabo las autoridades responsables de la protección de niñas, niños y adolescentes para su coordinación, desde el momento de conocer un hecho de violencia en contra de esta población, hasta el cierre del caso.

- **PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DEL ESTUDIANTADO EN LA REVISIÓN DE ÚTILES ESCOLARES EN LOS PLANTELES FEDERALES DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR.**

El protocolo tiene como propósito establecer las bases de actuación para la implementación uniforme, homogénea y efectiva de los procedimientos para la protección y cuidado de las los estudiantes en la revisión de útiles escolares, en planteles federales de la educación media superior.

- **PROTOCOLO DE SEGURIDAD PARA LOS PLANTELES FEDERALES DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR.**

Considerando que pudiera ser del mayor interés contar con un modelo de leyes armonizadas con los instrumentos actuales y acordes a la política educativa nacional de la Nueva Escuela Mexicana con un enfoque crítico, humanista y comunitario, sometemos a la consideración de la honorable Comisión de Educación y Cultura que Usted atinadamente preside, estas respetuosas observaciones.

Agradeciendo nuevamente la oportunidad de permitirnos hacer llegar estas propuestas, quedamos de Usted para aclarar o profundizar sobre cualquier aspecto aquí plasmado, reiterándole nuestra consideración más distinguida.”

Adicionalmente, mediante oficio número UAJ-3464/2023, recibido en este recinto legislativo el día 29 de noviembre de 2023, en alcance al primer oficio señalado en esta consideración, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura, nos remite observaciones realizadas por la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, a efecto de que sean tomadas en cuenta en el presente dictamen, las cuales se expresan en los siguientes términos:

“Anticipando un cordial saludo y en alcance a mi similar de fecha 7 de octubre del año en curso, donde agradeciendo la oportunidad que se nos brindó como dependencia para aportar propuestas alrededor de los trabajos de reforma que esa soberanía realiza de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, me permito anexar nuevas aportaciones al proyecto que esperamos puedan ser valoradas.

La Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior remite algunos comentarios, viendo con beneplácito que el proyecto de dictamen contempla los protocolos que la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de SEP ha remitido para su implementación en los planteles de ese nivel educativo, pide que se informe a esa soberanía que se trabaja en la armonización de esos protocolos mediante acuerdos de la Comisión Estatal para la Planeación y la Programación de la Educación Media Superior (CEPPEMS).

Adicionalmente señala como punto importante a recalcar que en el "Protocolo para la Protección y Cuidado del Estudiantado en la Revisión de Útiles Escolares" NO se contempla la participación de personas externas al plantel en la revisión de útiles escolares de las y los estudiantes, por lo que es importante considerar esa disposición en nuestro proyecto.

Por otra parte, la Unidad de Igualdad de Género, a través de la Subsecretaría de Políticas Educativas y Participación Social, presenta las siguientes observaciones y propuestas:

Observaciones a la iniciativa con proyecto de decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Escolar para el estado de Sonora.

Observación General

Incorporar lenguaje no sexista y de respeto a la diversidad de identidades de género presentes en la comunidad escolar, en la redacción de toda la iniciativa de ley.

Referencia: Artículo 2, fracción V.- "Promover los Mecanismos Alternativos de solución de controversias como alternativa a los conflictos entre la comunidad educativa, estableciendo las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y proteger la intimidad y privacidad de niñas, niños y adolescentes; y"

Observación: *Para los casos en los que el conflicto sea derivado de una probable conducta sexual, no operan los mecanismos alternativos de solución de controversias, sin excepción, por encontrarse la víctima en un estado de indefensión, debiendo remitirse a los procedimientos correspondientes de atención establecidos por la autoridad escolar.*

Referencia: Artículo 3 Fracc. II.- Comunidad Educativa: "Conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a alumnos, docentes, personal de apoyo y administrativo, padres de familia, vecinos y autoridades educativas:" (ver también Art. 18, 20 Fracc. XIII y 23 al respecto).

Observaciones: Tras una revisión de los beneficios y desafíos vinculados con la inclusión de los vecinos en el concepto de comunidad educativa de la ley de seguridad escolar, es de suma importancia contemplar la posibilidad de excluirlos. Esto se fundamenta en la adopción de un enfoque de toma de decisiones en las que se privilegie a las y los estudiantes y la coherencia con los objetivos educativos generales, sin distraerse con desafíos sobre diferentes compromisos, intereses y responsabilidades, relacionados con la convivencia vecinal y el uso de instalaciones, lo que podría diferir de las prioridades educativas internas de la escuela.

Referencia: ARTICULO 9. Corresponde al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Fracción IV. Se deroga.

Observación: Si bien en la ley vigente corresponde al "Procurador General de Justicia del Estado", al sustituir a la autoridad, le derogan la facultad de investigar las denuncias presentadas por las autoridades educativas, debiendo ser esta la oportunidad de asegurar la protección integral de los derechos de la infancia y adolescencia a través de:

- Enfoque especializado en derechos de la infancia garantizando que las denuncias relacionadas con situaciones que afecten a los niños y adolescentes sean abordadas con el enfoque de interés superior de la niñez y adolescencia constitucional.
- Cumplimiento de compromisos internacionales.
- Garantía de un ambiente educativo seguro y saludable para los niños y adolescentes. Esto incluye la prevención de casos de acoso, abuso o cualquier forma de violencia que pueda afectar su desarrollo integral.
- Promoción de la participación activa de los menores de edad al permitir que sus voces sean escuchadas y consideradas en decisiones que los involucran directamente.
- Fortalecimiento de mecanismos de protección para salvaguardar los derechos de la infancia.
- Prevenir y abordar casos de discriminación y exclusión a una educación de calidad.
- Construcción de un sistema educativo sensible a los derechos de la infancia, promoviendo la creación de políticas y prácticas que respeten y protejan a las niñas, niños y adolescentes.
- Evitar impunidad y promover la reparación del daño causado en los casos de violación de derechos.

Referencia: Art. 10 BIS segundo párrafo (permanece sin modificaciones) "Los adultos mayores que colaboren en los planteles educativos públicos en términos de lo establecido en el párrafo anterior recibirán cobertura en servicios médicos."

Observación: No se establece el presupuesto para hacer efectiva la obligación de brindar cobertura en servicios médicos a adultos mayores. En su caso y de considerarse este punto,

deberá asegurarse de manera prioritaria, la cobertura de servicios médicos a las y los estudiantes como una medida de seguridad escolar que contribuye de manera integral al bienestar estudiantil y rendimiento académico, reducción de ausencias escolares, fomento de un ambiente escolar seguro y saludable, equidad en el acceso a la atención médica, prevención de enfermedades contagiosas debido a las dinámicas escolares, promoción de hábitos de vida saludables y detección y canalización adecuada de problemas de salud mental.

Referencia: ARTÍCULO 11.- *"Corresponde a la Secretaría Ejecutiva Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, y a la Secretaría de Seguridad Pública, de manera coordinada:" ... "IV.- Participar en la formulación, desarrollo de programas y realizar las acciones que le competen en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, y con los municipios de la Entidad y con la sociedad;"*

Observación: *Es incorrecto dar el mismo nivel funcional al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora (SIPINNA Sonora) y a la Secretaría de Seguridad Pública. La primera, de acuerdo con el Artículo 113 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Sonora, establece que la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva, por lo que como ente coordinador se encargada de transversalizar la perspectiva de niñez y adolescencia en todo el aparato gubernamental de la entidad. La segunda, la Secretaría de Seguridad Pública, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, es una dependencia de la administración pública directa.*

Presentar de manera conjunta las obligaciones del órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno y de la dependencia pública, conlleva inherentes desafíos de coordinación, especialmente cuando sus objetivos fundamentales resultan incompatibles entre sí, dada la disparidad de propósitos y enfoques entre las partes involucradas, por lo que se recomienda, establecer obligaciones separadas para ambas autoridades educativas.

Referencia: ARTICULO 12.- *Corresponde a los ayuntamientos del Estado:*

(...)

"IV.- Coordinarse, permanentemente, con la Secretaría de Seguridad Pública, para aplicar en la comunidad educativa, los programas existentes relativos a la prevención de problemas de conducta o inseguridad, así como promover y fomentar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias relacionadas con el ámbito escolar;"

Observación: *De acuerdo con la Ley de Educación para el Estado de Sonora, esta es una facultad exclusiva de la Secretaría de Educación y Cultura.*

Referencia: ARTICULO 32.- *"previo acceso al centro escolar que corresponda."*

Observaciones. *Las revisiones de útiles escolares (en lugar de pertenencias), siempre deberá hacerse dentro de las instalaciones del plantel educativo.*

Siendo estos los apuntes que esta Secretaría de Educación y Cultura tiene para proponer, en colaboración con los trabajos de reforma a la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora que esa soberanía realiza, quedamos de Usted con la mejor disposición para precisar o ampliar cualquier aspecto que del presente requiera, agradeciendo su trabajo y fina atención.”

Al efecto, consideramos que las diversas propuestas que nos realiza la autoridad estatal en la materia, contienen varios planteamientos que vienen a enriquecer la iniciativa de mérito, por lo cual, consideramos procedente plasmarlas en la parte resolutive de este dictamen, al ser proposiciones que realizan los operadores de las disposiciones que se pretenden modificar, y ser quienes conocen de manera directa el ámbito de la Seguridad Escolar en el Estado.

En conclusión, a la luz de las consideraciones antes expuestas, las y los diputados que integramos esta Comisión de Educación y Cultura, consideramos que la iniciativa que nos ha sido turnada y que se resuelve mediante el presente dictamen, así como las propuestas recibidas por parte de la autoridad educativa estatal, contienen disposiciones positivas, y, con las adecuaciones de técnica legislativa correspondientes, recomendamos que sea aprobada por el Pleno de este Poder Legislativo, ya que contienen planteamientos que tienen como propósito fortalecer la seguridad escolar en nuestro Estado, y, en consecuencia, el derecho humano a la educación de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 1; 2, fracciones II, V y VI; 3, fracciones I, II, III y VIII; 5; 6, fracciones I y II; 7, fracciones II, VIII y IX; 9, primer párrafo y fracciones II y IV; 10, fracciones III, IV y VI; 10 BIS, párrafo primero; 11, primer párrafo, y fracciones II, III y IV; 12, fracciones I y IV; 13, fracciones II y III; 14, fracción III; 15, fracciones IV, VIII y IX; 16; 17, párrafo primero; 18; 19; 20, párrafo primero y fracciones II, VI, IX, X, XII y XIII; 21, fracción XI; 22; 23, párrafo primero y fracción I; 25; 26, párrafo

primero; 27; 28; 30; 31; 32; 35, fracciones I, II, III, IV y VII; 36 BIS, párrafo segundo; 38 y 39; se ADICIONA una fracción X al artículo 7; y se DEROGA la fracción III del artículo 9; todos de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social. Así mismo, las actividades y programas relacionados con la seguridad escolar son de carácter obligatorio para las autoridades estatales y municipales, organizaciones de los sectores de los sectores público, privado y social, los integrantes de las comunidades escolares de las Instituciones Educativas y las asociaciones de padres de familia y de estudiantes y en general para los habitantes de la Entidad.

ARTÍCULO 2.- ...

I.- ...

II.- Procurar la creación de vínculos permanentes entre los diversos elementos que interactúan en el ámbito de la comunidad educativa y la propia sociedad, así como establecer las bases para el funcionamiento de los organismos encargados de diseñar y aplicar las políticas que surjan sobre la base de dicha comunicación;

III y IV.- ...

V.- Promover los Mecanismos Alternativos de solución de controversias como alternativa a los conflictos entre la comunidad educativa, exceptuando aquellos casos relacionados con una probable conducta sexual, estableciendo, en todo momento, las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y proteger la intimidad y privacidad de niñas, niños y adolescentes; y

VI.- Impulsar acciones para generar un clima de seguridad en la comunidad educativa y su entorno, para fortalecer de manera integral una cultura de la prevención.

ARTÍCULO 3.- ...

I.- Comité: Conjunto de personas dedicadas a funciones de Seguridad Escolar;

II.- Comunidad Educativa: Conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a alumnos, docentes, personal de apoyo y administrativo, padres de familia y autoridades educativas;

III.- Consejo Escolar: El Consejo de Participación Escolar o su equivalente a que se refiere la Ley de Educación para el Estado de Sonora;

IV a la VII.- ...

VIII.- Seguridad Escolar: La condición referida al resguardo de la integridad física, afectiva y social de los integrantes de la comunidad educativa, al interior y en el entorno que rodea el

plantel educativo, derivada del conjunto de acciones preventivas y de atención, coordinadas por la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 5.- Los programas y acciones de enlace escolar y de seguridad pública, tenderán principalmente a modificar las actitudes, y formar hábitos y valores de los alumnos a efecto de fortalecer la seguridad escolar.

ARTÍCULO 6.- ...

I.- La Ley de Educación para el Estado de Sonora;

II.- La Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Escolar para el Estado de Sonora;

III a la IX.- ...

ARTÍCULO 7.- ...

I.- ...

II.- El Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora;

III a la IX.- ...

VIII.- Las Unidades Municipales de Protección Civil;

IX.- La Secretaria Ejecutiva Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora;

X.- Los Directores Generales de los organismos públicos descentralizados cuya coordinación administrativa sectorial corresponda a la Secretaría de Educación y Cultura.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado:

I.- ...

II.- Coordinarse con las autoridades y entidades auxiliares previstas en la presente ley, para el cumplimiento del objeto de la misma; y

III.- Se deroga;

IV.- Dar seguimiento a las denuncias que presenten las autoridades señaladas en el artículo 7 y los auxiliares señalados en el artículo 14, ambos de la presente ley, e impulsar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de seguridad escolar, para el personal de las áreas vinculadas con este ámbito y demás organismos que esta ley regula; y

V.- ...

ARTÍCULO 10.- ...

I a la II.- ...

III.- Proponer a la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento de objeto de esta ley;

IV.- Concentrar el registro de los Consejos Escolares y los Comités en la Entidad;

V.- ...

VI.- Motivar y facilitar la organización de los miembros de la comunidad educativa en los diversos niveles educativos para el cumplimiento del objeto de esta ley, estimulando su participación en el rescate de valores y ataque a las causas que generan la inseguridad;

VII y VIII.- ...

ARTÍCULO 10 BIS.- La Secretaria de Educación y Cultura podrá celebrar convenios con asociaciones civiles legalmente constituidas, cuya finalidad y objeto sea el realizar labor altruista en beneficio de los adultos mayores, para efecto de que las asociaciones civiles canalicen personas adultos mayores para coadyuvar de manera voluntaria en planteles educativos públicos del Estado en las labores de seguridad peatonal de alguna comunidad educativa determinada.

...

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Secretaría Ejecutiva Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora:

I.- ...

II.- Celebrar acuerdos de colaboración con las autoridades y ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo de la presente ley;

III.- Aplicar los programas de prevención para el mejor cumplimiento del objeto de esta ley, así como apoyar y asesorar a los Consejos Escolares y a los Comités;

IV.- Participar en la formulación, desarrollo de programas y realizar las acciones que le competen en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, y con los municipios de la Entidad y con la sociedad;

V y VI. - ...

ARTÍCULO 12.- ...

I.- Llevar el registro de los Comités en el Municipio y remitir esta información a la Secretaría;

II y III.- ...

IV.- Brindar apoyo a la Secretaria de Educación y Cultura, a solicitud de esta última, para aplicar en la comunidad educativa, los programas existentes relativos a la prevención de problemas de conducta o inseguridad, así como promover y fomentar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias relacionadas con el ámbito escolar;

V a la VIII.- ...

ARTÍCULO 13.- ...

I.- ...

II.- Proponer a los titulares de la Secretaría y de la Secretaría ejecutiva Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y, en su caso, aplicarlas en el ámbito de su competencia;

III.- Coadyuvar con la Secretaría, la Secretaría de Seguridad Pública y los ayuntamientos, en la formulación del registro de los Comités de los planteles educativos a su cargo; y

IV.- ...

ARTÍCULO 14.- ...

I y II.- ...

III.- Los Comités; y

IV.- ...

ARTÍCULO 15.- ...

I a la III.- ...

IV.- Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, en coordinación con el Comité del plantel;

V a la VII.- ...

VIII.- Coordinar la constitución y operación de los Comités;

IX.- Respalda las labores de los Comités;

X y XI.- ...

ARTÍCULO 16.- Los Comités son instancias de apoyo de las autoridades encargadas de aplicar la presente ley, que interactúan con las distintas autoridades previstas en la misma, a través de su representante.

ARTÍCULO 17.- En cada escuela de educación pública dependiente de la Secretaría, se constituirá un Comité.

...

...

ARTÍCULO 18.- El Comité será coordinada por el Consejo Escolar, debiendo integrarlo con un mínimo de siete miembros, dentro de los cuales se contemplará personal docente, padres de familia y alumnos, dándose preferencia a la participación de estos últimos como parte de su proceso formativo y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

El directivo del plantel educativo al que pertenezca el Comité será quien lo represente ante el Consejo Escolar correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Las actividades que lleven a cabo los Comités, que involucren acciones específicas de carácter permanente por parte de las autoridades, deberán formalizarse previamente mediante la suscripción de convenios de colaboración que realice la Secretaría con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 20.- Corresponde a los Comités en materia de Seguridad Escolar:

I.- ...

II.- Fomentar, en la comunidad educativa, la cultura de la denuncia ciudadana de aquellas acciones delictivas o contrarias a la legalidad;

III a La V.- ...

VI.- Canalizar ante las autoridades competentes, denuncias de violencia física y/o verbal, o cualquier tipo de abuso, ya sea emocional, físico, o sexual, del que sea víctima algún miembro de la comunidad educativa;

VII a la VIII.- ...

IX.- Llevar registro de aquellos establecimientos comerciales y/o negocios en general que a juicio de los miembros del Comité, constituyan un riesgo para la Seguridad Escolar, y en caso de detectar irregularidades, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;

X.- Proponer al Consejo Escolar correspondiente que otorgue reconocimientos a los miembros de la comunidad educativa y de la sociedad en general, que se distingan por su valor cívico y participación social en bien de las labores preventivas de Seguridad Escolar, así como a sus propios miembros;

XI.- ...

XII.- Solicitar a la autoridad competente, con apego a las disposiciones aplicables, la destrucción de tapias, bardas e inmuebles en general que, por su estado y condiciones físicas, representen un peligro, o sean susceptibles de ser usados para actividades ilícitas en riesgo de la comunidad educativa;

XIII.- Promover y difundir entre los miembros de la comunidad educativa, las actividades y capacitaciones que realiza el Comité;

XIV y XV.- ...

ARTÍCULO 21.- ...

I a la X.- ...

XI.- Contar con, al menos, dos extintores para fuegos tipo A, B y C; y procurar la capacitación de los integrantes de la comunidad escolar sobre su uso responsable;

XII a la XIV.- ...

ARTÍCULO 22.- La constitución y el funcionamiento de los Comités se hará de conformidad a la reglamentación que al efecto se expida y conforme a las siguientes bases:

I.- El directivo del plantel tendrá la responsabilidad del registro del Comité ante la Secretaría, y será responsable del funcionamiento y desarrollo de los planes de trabajo del Comité ante la comunidad y la autoridad competente;

II.- Los miembros del Comité podrán ser sustituidos, debiéndose comunicar por el director del plantel a la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que ocurra;

III.- Las determinaciones del Comité se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros;

IV.- La representación del cuerpo de alumnos deberá elegirse de entre aquellos que se distingan por su espíritu de servicio a la comunidad, debiendo corresponder a ambos géneros, en su caso;

V.- Por cada miembro del Comité podrá haber un suplente, quien sustituirá al titular en sus ausencias, sin formalidad adicional alguna; y

VI.- La representación del cuerpo de alumnos deberá estar integrada sólo por aquellos que cuenten con la autorización previa y por escrito de quienes ejerzan la patria potestad en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 23.- Sin perjuicio de las atribuciones que les establece la presente ley, los Comités promoverán:

I.- La participación de los miembros de la comunidad educativa en la consolidación de los programas y actividades relativos a la Seguridad Escolar;

II a la VI.- ...

ARTÍCULO 25.- Previa denuncia de los integrantes de los Comités o de cualquiera de los auxiliares señalados en el artículo 14 de la presente ley, las autoridades competentes podrán solicitar a los responsables de negocios, vendedores o comerciantes, cercanos o adyacentes al centro escolar, la exhibición de los permisos, autorizaciones o licencias expedidos por autoridad competente para la operación de que se trate.

ARTÍCULO 26.- En caso de negativa a la solicitud a que se refiere el artículo anterior o de irregularidad en documentación o actividad, las autoridades competentes adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección necesarias encaminadas a evitar los daños o situaciones de riesgo para los miembros de la comunidad educativa o a las instituciones.

...

ARTÍCULO 27.- Es obligación de los miembros de la comunidad educativa reportar o hacer del conocimiento del Comité o de la autoridad escolar, cualquier situación anormal que detecten y que consideren que pone o puede poner en riesgo la Seguridad Escolar.

ARTÍCULO 28.- Los miembros de la comunidad educativa, a través del Comité, cuando detecten cualquier deterioro del inmueble o instalaciones del centro escolar que ponga en riesgo o en peligro la salud o integridad física de los miembros de la misma comunidad, lo harán del conocimiento del directivo del plantel escolar correspondiente.

ARTÍCULO 30.- El Comité deberá promover, a través de las autoridades competentes, la información a los miembros de la comunidad educativa sobre el uso adecuado de los materiales que existan en el centro educativo que puedan poner en peligro la integridad física.

ARTÍCULO 31.- El Comité, en coordinación con la autoridad de Protección Civil que corresponda, implementará un programa específico en esta materia, atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar.

ARTÍCULO 32.- Con el fin de detectar la posesión de estupefacientes, armas o demás sustancias u objetos prohibidos en el interior del centro escolar, el Comité deberá convenir con los padres de familia, de manera expresa, para que, en la atención de riesgos, autoricen el que se practiquen revisiones preventivas a las pertenencias de los estudiantes, las cuales se

examinarán detalladamente, sin la participación de personal externo al plantel, en presencia de los alumnos sujetos a revisión.

La Secretaría de Educación y Cultura, en coordinación con las autoridades en materia de seguridad escolar, emitirá los protocolos de actuación para la práctica de las revisiones referidas en el párrafo anterior, apegándose, en lo conducente, al Protocolo para la Protección y Cuidado del Estudiantado en la Revisión de Útiles Escolares en los Planteles Federales de Educación Media Superior, y demás disposiciones en la materia, emitidas por la Secretaría de Educación Pública. En los procesos de revisión no deberán participar estudiantes menores de edad, a efecto de prevenir cualquier forma de molestia o acoso por parte de otros estudiantes, debido a su participación.

ARTÍCULO 35.- ...

I.- Detectar y evitar la posesión, tráfico, consumo de drogas, alcohol, tabaco, armas u objetos o sustancias que puedan utilizarse como tales, en el interior de los planteles educativos;

II.- Detectar la incidencia delictiva que se dé o pudiese darse en los diferentes centros escolares, e identificar por parte de quien son cometidos estos hechos o delitos, para implementar el seguimiento y tratamiento y las medidas que se llevarán a cabo, con la finalidad de brindar seguridad a la comunidad educativa en general;

III.- Analizar las diferentes situaciones que se pudiesen dar en cada centro escolar para que basadas en éstas se planteen operativos que reduzcan el riesgo de peligro y garanticen la seguridad de la comunidad educativa;

IV.- Crear conciencia en la sociedad y en la comunidad educativa sobre la necesidad de implementar medidas tendientes a la prevención, autoprotección y denuncia de conductas ilícitas y consumos nocivos para la salud dentro de los planteles educativos;

V y VI.- ...

VII.- Coordinar las acciones con la participación de las diversas instituciones sociales para la realización de conferencias, pláticas y foros para la prevención, detección y canalización oportuna de factores de riesgo de la comunidad educativa y en general organizar actividades escolares y extraescolares, tendientes a acrecentar un interés por el deporte, arte y la cultura en los estudiantes.

VIII y IX.- ...

ARTÍCULO 36 BIS.- ...

Los cursos de capacitación a que se refiere el párrafo anterior, deberán contemplar las acciones de emergencia que tendrán que llevar a cabo los integrantes de un determinado plantel escolar, así como las áreas más seguras a las que deberán acudir, cuando en calles aledañas, en el perímetro escolar o en el mismo interior del plantel, se presenten

acontecimientos extraordinarios, producto de la naturaleza o generados por el hombre, que amenacen con poner en riesgo la seguridad de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 38.- La omisión en la aplicación de la normatividad a que se refiere el artículo anterior, se considerará una falta grave, que se sancionará de acuerdo a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 39.- Contra las resoluciones o actos realizados por las autoridades de esta ley, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás que de ésta deriven, podrá interponerse el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora o promoverse el correspondiente juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Dentro del término de 60 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo del Estado, deberá realizar las adecuaciones normativas al Reglamento de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Dentro del término de 60 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaria de Educación y Cultura, en coordinación con las autoridades en materia de Seguridad Escolar, expedirá los lineamientos y/o protocolos para la práctica de las revisiones establecidas en el artículo 32 del presente decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 12 de diciembre de 2023.**

C. DIP. BEATRIZ COTA PONCE

C. DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C. DIP. IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCÍA

C. DIP. PRÓSPERO VALENZUELA MULLER

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

ERNESTO ROGER MUNRO JR

AZALIA GUEVARA ESPINOZA

ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ

REBECA IRENE SILVA GALLARDO

GRISelda ILIAN LÓPEZ MARTÍNEZ

IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCÍA

CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A las y los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnada para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE SONORA, Y DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito, fue presentada en la sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2023, con fundamento en los siguientes argumentos:

“El adecuado funcionamiento de un Estado, como ente de Gobierno encargado de satisfacer las necesidades de sus ciudadanos, no puede entenderse sin que se realicen adquisiciones de bienes, así como de la realización de obras ya que resultan fundamentales para cualquier nivel de gobierno.

Para la adquirir bienes o servicios, así como la realización de obras de infraestructura la administración pública celebra con las personas físicas o morales contratos como punto de partida y de control en los costos del servicio o la obra a realizarse, estableciendo en ello las consecuencias y procedimientos para el caso de presentarse incumplimiento por alguna de las partes. En este sentido el contrato es el vínculo jurídico entre una parte contratante y una parte contratada.

Este vínculo jurídico permite a una de las partes exigirle a la otra el cumplimiento de los términos del contrato, la cancelación o rescisión anticipado del mismo más el pago de la penalidad o indemnización que se haya pactado, sea de manera voluntaria o mediante la intervención de tribunal competente, a manera de referencia el Código Civil de nuestra Entidad Federativa señala Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios.

En el Estado de Sonora, en el caso de que sea la administración pública quien incurra en incumplimiento en el pago de los contratos a solicitud de la parte contratada debe cubrir se establece que en caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia, entidad o municipio, según corresponda, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Si bien hoy en día los artículos en mención nos remiten a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora, la naturaleza de esta Ley no es la de indicar montos o maneras de cómo el gobierno deba de realizar el pago a sus proveedores, por lo que se propone la modificación a las disposiciones normativas que más adelante se precisaran.

La reforma que se presenta tiene como finalidad evitar la sangría económica al Estado y a los municipios pues, si bien es cierto, que como obligado la administración debe cubrir el costo de su incumplimiento debe hacerse bajo una modalidad que no sea utilizada para obtener beneficios indebidos. Estableciendo en la Ley De Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Sonora y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, un porcentaje fijo para el caso de incumplimiento en los supuestos que indican dichos preceptos, tomando como referencia al pago de lo adeudado al 6% de interés anual, esto con base al interés legal que se maneja en el Código de Comercio.

Acorde al Plan Estatal de Desarrollo Sonora 2021-2027 en su principio primordial de prevenir actos de corrupción es importante señalar que al establecerse una tasa fija se disminuye la tentación que pueda existir de corrupción, ya que al omitirse los pagos a que los proveedores son acreedores, los intereses se pueden ir incrementando incluso a llegar a ser superiores al que correspondía originalmente a la suerte principal de la deuda. Por tal motivo se busca prevenir que proveedores y trabajadores de la administración pública se presten a malas prácticas, perjudicando así directamente al erario público y que el Estado sufra afectaciones significativas en su patrimonio por motivo del uso de recursos públicos para dar cumplimiento a ese tipo de obligaciones, y en su lugar, éstos puedan ser destinados en beneficio de la sociedad a programas sociales, así como al mejoramiento de la infraestructura en rubros prioritarios como los son salud, educación y seguridad pública.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El ejercicio de los recursos públicos que recauda el Estado, no puede hacerse de manera caprichosa, sino que deben ejercerse en estricto apego a lo previsto por el artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que marca las bases fundamentales para establecer el marco jurídico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público en nuestra Entidad Federativa. Lo anterior es aplicable también, en materia de obras públicas, cuyo marco jurídico obliga a transparentar los recursos públicos ejercidos, mediante los mecanismos de licitación, rendición de cuentas y demás medios que en la ley de la materia se contemplen para este fin.

QUINTA.- En la especie, la iniciativa que fue puesta a nuestra consideración y que es materia de este dictamen, propone que en los casos de incumplimiento por parte de alguna dependencia o entidad pública, ya sea por falta de pagos respecto de algún servicio contratado, o por la ejecución de trabajos de obras públicas o servicios, los entes públicos morosos paguen gastos financieros conforme a una tasa igual al seis por ciento anual, para sustituir las disposiciones actuales en las que se determina que a dichos pagos les aplicará una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado.

Sin embargo, ese marco jurídico en vigor no brinda certeza jurídica respecto de los supuestos en los que los entes públicos caigan en mora, estableciendo un panorama de riesgo que, sin duda alguna, pone en riesgo los recursos públicos presupuestales y el patrimonio de los proveedores y contratistas que prestan servicios a las entidades públicas, toda vez que no hay seguridad respecto a la tasa que aplicará en caso de mora por parte del ente público, toda vez que se sujeta a una normatividad que cambia cada ejercicio fiscal, y puede ser muy alta, afectando el presupuesto público, o puede ser muy baja, incluso en tasa cero, lesionando el patrimonio de los particulares que contratan con los entes o dependencias el Estado o de los Municipios.

Al efecto, como bien se refiere en la parte expositiva de la iniciativa en estudio, el Código de Comercio, en el primer párrafo de su artículo 362, establece el seis por ciento anual, como porcentaje mínimo aplicable en aquellos casos en que los deudores demoren en el pago de sus deudas, por lo que, tomando dicho porcentaje como referencia, tendremos un parámetro exacto en nuestras leyes, que otorgue certeza a proveedores y contratistas de la administración pública estatal y municipal, sobre lo esperado en caso de incumplimiento en los pagos que les corresponden; pero, igualmente, se dará seguridad a la sociedad sonorenses en general, sobre lo aplicable en esos casos, garantizando que no haya afectaciones mayores que puedan lesionar gravemente los recursos públicos destinados a las obras públicas, o la adquisición de bienes o servicios.

SEXTA.- Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número SE-05.06-4032/2023, recibido el 30 de octubre de 2023, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda, señala lo siguiente respecto a la iniciativa que es materia de este dictamen:

OPINIÓN DE ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

Tras realizar el análisis correspondiente a la presente iniciativa, se observa que su objetivo, consiste medularmente, en establecer una tasa fija del seis por ciento anual para el caso de incumplimiento de pagos a proveedores o contratistas, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Sonora, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, determinando que ya no se harán con base a las tasas establecidas en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora.

Al respecto, se advierte de la exposición de motivos del presente instrumento que, se procura la prevención de que proveedores y trabajadores de la administración pública se presten a actos de corrupción que perjudiquen el erario público y que el Estado sufra afectaciones significativas en su patrimonio por tal motivo, cumpliendo así con el principio primordial de prevenir actos de corrupción establecido en el Plan Estatal de Desarrollo Sonora 2021-2027.

Ahora bien, los preceptos vigentes que se pretenden reformar señalan que, los gastos financieros que se generen por el incumplimiento de pagos se realizarán, en primer lugar, a solicitud del proveedor o contratista, conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora. Consistente en lo siguiente:

"ARTICULO 30.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos durante el año 2023 conforme a lo siguiente:

I. – 1.50% mensual en plazos de uno a 12 meses.

II.- 1.88% mensual en plazos de 13 a 24 meses.

III.- 2,25% mensual en plazos de 25 a 36 meses.

El porcentaje aplicable para la determinación de la tasa a que se refiere el Artículo 26 del Código Fiscal del Estado, será del 1.0 por ciento mensual."

Como se puede observar, las tasas determinadas en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal del año en curso son intereses calculados mensualmente; ahora, al realizar la conversión correspondiente del seis por ciento anual, nos da como resultado 0.49% mensual, lo cual resulta ser menor a los porcentajes establecidos actualmente en la Ley referida con anterioridad.

Si bien es cierto, el porcentaje que se busca implementar en la normatividad en análisis es menor al establecido actualmente, también es cierto que las disposiciones vigentes señalan que los gastos financieros a pagar por parte de la dependencia, entidad o municipio se realizan a petición del proveedor o contratista.

Por lo anteriormente expuesto, y al advertirse que el Estado deberá cubrir dichos gastos financieros por el incumplimiento de pagos de manera impositiva, y no a petición del proveedor o contratista, se considera que LA PRESENTE INICIATIVA SI REPRESENTA UN IMPACTO PRESUPUESTARIO NEGATIVO QUE AFECTA EL BALANCE SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SONORA.

RECOMENDACIÓN

No obstante, con el fin de que las reformas planteadas se realicen en sentido positivo presupuestalmente por esta Unidad, se hace la siguiente propuesta:"

En dicha recomendación, la autoridad hacendaria nos propone adecuaciones que se reflejan fielmente en el resolutivo del presente dictamen, y que se omiten en esta parte en obvio de repeticiones innecesarias y economía procesal.

En conclusión, a la luz de las consideraciones antes expuestas, las y los diputados que integramos esta Comisión de Desarrollo Urbano, consideramos que la iniciativa que nos ha sido turnada y que se resuelve mediante el presente dictamen, contienen disposiciones positivas, y, con las adecuaciones para eliminar el impacto presupuestal negativo, que nos recomienda la Secretaría de Hacienda del Estado, solicitamos que sea aprobada por el Pleno de este Poder Legislativo, ya que contienen planteamientos que garantizan certeza jurídica respecto a la aplicación de los recursos públicos, y al patrimonio de los particulares que prestan sus servicios al Estado y a los Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE SONORA; Y DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 57 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.- ...

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la dependencia o entidad, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual al seis por ciento anual. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 87 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87.- ...

...

En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia, entidad o municipio, según corresponda, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual al seis por ciento anual. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Procedimientos iniciados por las autoridades con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables a su inicio.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 13 de diciembre de 2023.

C. DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR

C. DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

C. DIP. ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C. DIP. GRISELDA ILIAN LÓPEZ MARTÍNEZ

C. DIP. IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCÍA

C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

**COMISION DE GOBERNACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JACOBO MENDOZA RUÍZ
HÈCTOR RAÚL CATELO MONTAÑO
ERNESTO DE LUCAS HOPKINS
AZALIA GUEVARA ESPINOZA
SEBASTIÀN ORDUÑO FRAGOZA
FERMÌN TRUJILLO FUENTES
ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, mediante el cual hacen del conocimiento de este Órgano Legislativo que calificaron como procedente la causa de la renuncia presentada por el ciudadano Joel Iván Arenas Valenzuela, al cargo de Regidor Propietario de ese órgano de gobierno municipal remitiendo, a esta Soberanía, la documentación respectiva, a efecto de que sea aprobada en definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDA.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor son de carácter obligatorio pero en caso de existir renuncia a dichos cargos, conocerán de las mismas los Ayuntamientos respectivos, en términos de lo previsto por el Título Quinto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- Las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, solamente procederán por causas justificadas que calificará el Ayuntamiento, según se desprende del artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CUARTA.- Es facultad del Congreso o en caso de que éste se encuentre en receso, de la Diputación Permanente, aprobar las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de acuerdo con lo que dispone el artículo 171 de la Ley citada con anterioridad.

QUINTA.- Para el particular, mediante acta número 37, de fecha 19 de septiembre de 2023, el Ayuntamiento de Rosario, Sonora, calificó de justificada la causa de renuncia que presentó el Regidor Propietario Joel Iván Arenas Valenzuela, misma que fue remitida a este Congreso por el citado órgano de gobierno, razón por la cual, estimamos procedente que esta Soberanía apruebe la renuncia de referencia, al haberse cumplido lo prescrito en el artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Con fecha 06 de abril de 2022, el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento de Rosario, Sonora, hacen del conocimiento de este Poder Legislativo que

dicho órgano de gobierno municipal ha calificado como justificada la renuncia presentada por el ciudadano Joel Iván Arenas Valenzuela, al cargo de Regidor Propietario del mencionado ayuntamiento; remitiendo las documentales relativas a dicha renuncia, a esta Soberanía para los fines conducentes.

Habida cuenta que los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal disponen que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo será substituido por el suplente correspondiente, deberá hacerse del conocimiento al C. Juan Carlos Avas González, por ser la persona a quien le corresponde suplir la ausencia originada con motivo de la renuncia en mención.

Como consecuencia de lo anterior, una vez efectuado el estudio y análisis correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se procede a emitir el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración que el Ayuntamiento de Rosario, Sonora, ha calificado la causa como justificada, aprueba la renuncia presentada por el ciudadano Joel Iván Arenas Valenzuela, al cargo de Regidor Propietario de dicho Ayuntamiento, con efectos a partir del día de aprobación del presente Acuerdo, razón por la cual deberá hacerse del conocimiento al ciudadano Juan Carlos Avas González, en su calidad de Regidor Suplente, el contenido de la presente resolución, a efecto de que rinda la protesta de Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 y 27 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDO.- Se comisiona al diputado Iram Leobardo Solís García, para acudir a la toma de protesta referida en el punto anterior del presente acuerdo, en nombre y representación de este Poder Legislativo.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023.**

C.DIP. JACOBO MENDOZA RUÍZ

C.DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C.DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

C.DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

C.DIP. SEBASTIÁN ORDUÑO FRAGOZA

C.DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C.DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

BEATRIZ COTA PONCE

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

ERNESTO ROGER MUNRO JR.

IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

HONORABLE ASAMBLEA:

A las diputadas y diputado integrantes de las Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de la diputada María Jesús Castro Urquijo, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 329 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía, el día 06 de diciembre de 2022, al tenor de los siguientes argumentos:

“¿Qué es el feminicidio? El término “feminicidio” hace referencia a un tipo de homicidio específico en el que un varón asesina a una mujer o niña por ser de sexo femenino. A diferencia de otros tipos de asesinato, los feminicidios suelen ocurrir en el hogar como consecuencia de violencia de género. También se categorizan dentro de los crímenes de odio, dado que se dan en un contexto en el que lo femenino ha sido estigmatizado durante años.

El feminicidio es la manifestación más extrema del abuso y la violencia de hombres hacia mujeres. Se produce como consecuencia de cualquier tipo de violencia de género, como pueden ser las agresiones físicas, la violación, la maternidad forzada o la mutilación genital.¹

La violencia contra las mujeres y niñas, representa una violación a sus derechos humanos más frecuentes y prolongadas, ya que ha sido una manifestación permanente en la historia de la humanidad, esto, sin importar culturas o clases sociales. En tiempos modernos, la mujer se reconoce el derecho a una vida libre de violencia es decir, el derecho como mujer a que ninguna acción u omisión, basada en el género, le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.²

La primera vez que la ley mexicana definió el feminicidio (o más bien la violencia feminicida) fue en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante, LGAMVLV) publicada en el diario oficial el 1 de febrero de 2007

Durante el 2021 se cometieron en Sonora un total de 95 homicidios dolosos contra mujeres que no fueron tipificados como feminicidios, por lo cual finalmente durante el año pasado se asesinaron en el estado un total de 140 mujeres.

En el año 2020 hubo 31 feminicidios en Sonora; en el 2021, 42 feminicidios y, hasta el momento en el 2022 van 18 casos de feminicidios³, no obstante, nuestra entidad es considerada en el ranking nacional como el noveno lugar de homicidios dolosos, donde el primero lo ocupa Guanajuato con 344 casos, segundo Baja California con 305 y el tercero Chihuahua con 258.

La ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, señala en su artículo 15, como Violencia feminicida, la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado o Municipios y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres⁴.

¹ <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-feminicidio-y-como-identificarlo?idiom=es>

² http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_443.pdf

³ <https://www.elimparcial.com/sonora/sonora/Reportan-baja-de-feminicidios-en-el-Estado-van-22-victimas-20221127-0001.html>

⁴ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_124.pdf

En tal sentido, el ARTÍCULO 263 BIS 1 del Código Penal del Estado de Sonora⁵ establece que comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- *La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;*
- *A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- *Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- *Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
- *Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;*
- *El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o*
- *Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.*

“El nombre de Monse Bendimes es un legado para todas las víctimas de feminicidio y sus familiares, con esperanza a abonar en el acceso a la justicia. Mientras tanto, sigamos trabajando en fortalecer la prevención y erradicación de estos crímenes que lastiman tanto a nuestro país”, señaló la colectiva Brujas del Mar.⁶

¿De dónde viene la Ley Monse?... Montserrat Bendimes Roldán era una joven veracruzana de 20 años, presuntamente fue atacada por su pareja Marlon “N” el 17 de abril de 2021 y resultó herida con traumatismo craneoencefálico, lo que le causó muerte cerebral. El 23 de abril de 2021, ella fue desconectada de un respirador artificial. Su victimario llevaba más de un año prófugo de la justicia, auxiliado por sus padres Diana “N” y Jorge “N”, con quienes huyó desde el mismo día de la agresión.

En noviembre de 2021 se dictó prisión preventiva oficiosa en contra de Diana Elizabeth y Jorge Ignacio, padres de Marlon, por su participación en el feminicidio de Monserrat.

La organización feminista recordó que Monse fue asesinada por Marlon “N” en abril de 2021 y con ayuda de su familia, lo ocultaron, falsearon testimonios, alteraron la escena del crimen y omitieron la ayuda que necesitaba para procurar su vida atropellando así el debido proceso, las investigaciones y el acceso a la justicia.

⁵ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_443.pdf

⁶ <https://www.diariodexalapa.com.mx/local/que-es-la-ley-monse-y-por-que-debe-votarse-en-veracruz-9098861.html>

Por otro lado, nuestra legislación local el delito de encubrimiento se encuentra previsto en el artículo 329 del Código Penal del estado, donde se precisa que la persona que encubra a otra no debe de ser autor o participe del delito en cuestión, y por el contrario, debe de prestar ayuda en cualquier forma al responsable a eludir las investigaciones de la autoridad correspondiente o a substraerse a la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer los rastros, pruebas, instrumentos u objetos del delito o asegure para sí, o para el inculpado, el producto del mismo.

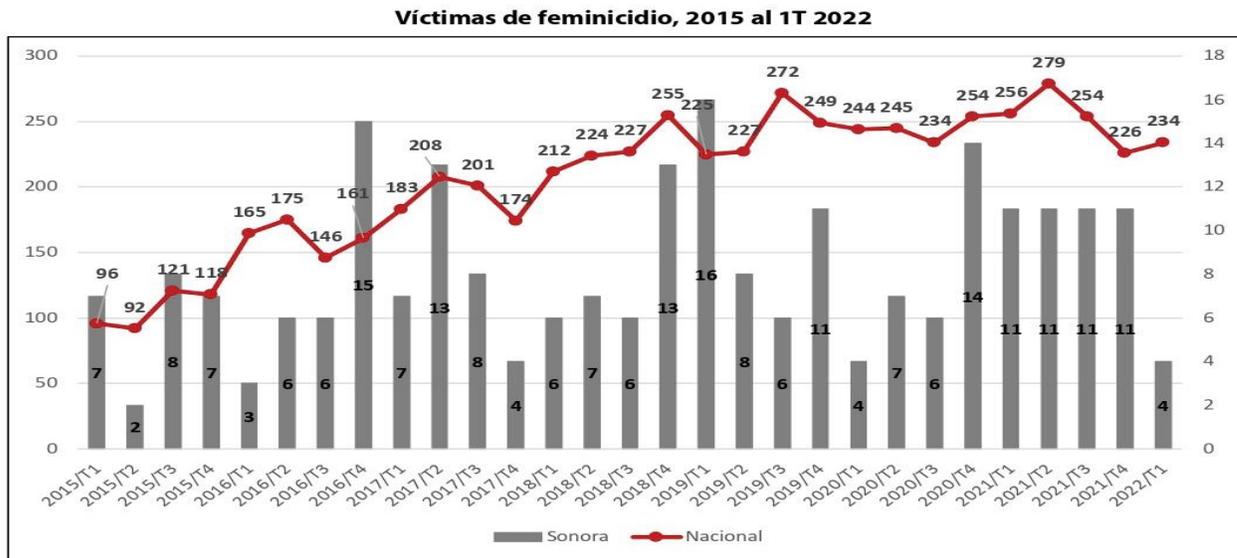
Resulta importante señalar, que el citado artículo también prevé quedan exceptuados de sanción, aquellos que no puedan cumplir con el deber a que ellas se refieren, sin peligro de su persona o de la persona del cónyuge, de la concubina o concubinario, de la adoptante o adoptado, de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del segundo grado, y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secreto que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo; tampoco se aplicará sanción, en los casos de la fracción I, en lo referente al ocultamiento del infractor y fracción VI, cuando se trate del cónyuge, concubina o concubinario o de pariente del requerido, o de personas a quien éste deba respeto, o cariño, o gratitud o amistad íntima derivados de motivos nobles.

El acceso a la justicia es un derecho que tenemos contemplado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en el encontramos que el Estado tiene la obligación de establecer los tribunales respectivos de impartición de justicia y a procurar los medios para su buen funcionamiento, donde el papel de los legisladores resulta vital al establecer tanto en las leyes federales como en las locales los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en su "Diagnostico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida en México, 2016", dio a conocer la cifra de mujeres y niñas asesinadas en el país, de tal suerte que se solicitó información cuantitativa y cualitativa a las 32 instituciones de procuración de justicia del país, derivado de lo anterior se estableció que la impunidad es el principal obstáculo que impide a las mujeres el acceder a la justicia, además del citado estudio se puntualizó que la investigación y detención de probables responsables del delito de feminicidio presenta dificultades que entorpecen el acceso a la justicia y se manda un mensaje de permisividad para los agresores⁷.

⁷ <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/content/doc/publicaciones/dajvf.pdf>

Si tomamos en consideración la cantidad de mujeres víctimas de feminicidio en Sonora:



Fuente: elaboración propia con la base de datos de la incidencia delictiva del SESNSP.

Queda de manifiesto que las violencias ejercidas hacia las mujeres y en lo particular tratándose del delito de feminicidio, han crecido de manera exponencial en los últimos años, con excepción de los casos que se han presentado en el 2022, donde se percibe una notable disminución en Sonora de más del 50 % de los delitos de feminicidio, no obstante, que en otras entidades federativas no disminuyen, más bien, se ve un aumento en la proliferación de este tipo de actos delictivos en contra de las mujeres

La iniciativa de ley que hoy nos ocupa tiene como finalidad no aplicar el encubrimiento en los supuestos de feminicidio por razones de género contempladas en el artículo 263 bis 1 del Código Penal del Estado de Sonora, de tal forma, que resulta de necesidad imperiosa de contar con cuerpos normativos eficientes que no permitan ningún resquicio de impunidad. Dadas las circunstancias de alta violencia que vivimos en la actualidad, no podemos ni debemos permitirnos el que familiares, amigos o parejas sentimentales aprovechen esos lazos con un presunto delincuente y entorpezcan las investigaciones de un delito que lastima tanto a la sociedad como lo es el feminicidio, protegiendo siempre las vida y dignidad de las mujeres.

Por último, eliminar disposiciones absolutorias como las referidas en el artículo 329 del Código Penal local, con el objeto de no entorpecer las investigaciones cuando se trate del delito de feminicidio, el cual aqueja sobre manera a nuestra sociedad se estaría dando un gran avance en la lucha en contra del feminicidio, buscando en todo momento garantizar el acceso a la justicia para las víctimas directas e indirectas.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, señala que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio

no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. También, el referido numeral señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, identificada como "Convención de Belém do Pará", de la cual nuestro país es parte desde el 04 de junio de 1995, en sus artículos 1, 2, 3 y 7 contemplan textualmente lo siguiente:

“Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 3

Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”¹

Por su parte y en plena congruencia con las disposiciones constitucionales federales, la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 2, que la Federación, las entidades federativas, la Ciudad

¹ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Además, en el diverso numeral 5, fracción IV de la Ley General consigna que por Violencia contra las Mujeres se debe entender cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; asimismo, el diverso numeral 21 de la referida norma general señala que la Violencia Femicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora señala que violencia feminicida de debe entender la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado o Municipios y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

QUINTA.- El Código Penal del Estado de Sonora fue aprobado por el Poder Legislativo Sonorense y se publicó en el Boletín Oficial, número 24, Sección I, de fecha 24 de marzo de 1994, entrando en vigor de manera escalonada, según lo establecido en sus disposiciones transitorias, hasta el día 01 de noviembre de 1994, se constituye como el compendio que establece las conductas que se pueden constituir como delitos en el Estado y se divide en dos Libros, en el primero de ellos se contemplan las disposiciones generales

referentes a los delitos, que a saber son: cuando aplica el Código, la definición del concepto de delito, los tipos de delitos que hay, la definición de la tentativa, la clasificación y definición del concepto de personas responsables de los delitos, las causales de exclusión del delito, las diversas sanciones y medidas de seguridad que se pueden dictar ante la probable comisión de un delito, las formas en que se aplicarán cada sanción atendiendo al tipo de delito, las formas que hay para extinción de la acción penal, cuando opera la prescripción de las acciones penal y de las sanciones penales, así como la imputabilidad en razón de la edad.

A su vez, el Libro Segundo del Código Penal Sonorense se integra por veinticuatro Títulos, en los cuales se establecen los diversos delitos que consigna dicho ordenamiento jurídico, mismos que tutelan los diferentes bienes jurídicos de las personas, como son: la vida, la integridad física o emocional, la libertad, la integridad sexual y la libertad sexual, el honor o la dignidad de las personas, la propiedad de los bienes de la persona, la salud pública, el orden público, el orden económico y financiero y la administración pública, entre otros.

Con fecha 09 de marzo de 2023, este Poder Legislativo tuvo a bien reformar el artículo 263 Bis I del Código Penal del Estado de Sonora, el cual contempla el delito de Femicidio, quedando de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 263 BIS 1.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

I.- La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, ya sea por parentesco, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral o que implique confianza, subordinación o superioridad;

V.- *Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

VI.- *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;*

VII.- *Hallazgos del cuerpo o los restos: que sean expuestos, exhibidos, depositados, arrojados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia; y*

VIII.- *Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio;*

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta y cinco a setenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización. La pena se aumentará en una mitad más de la establecida como máxima para este delito cuando se actualice alguno de los siguientes agravantes:

a) Sea cometido por servidor público en cualquier etapa del delito;

b) Si fuere cometido por dos o más personas el delito;

c) Sea cometido por persona que tenga el deber de cuidado sobre la víctima;

d) Sea cometido por conductor de vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad en el desarrollo de su trabajo.

e) Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, actos de explotación o trata de personas; y

f) En presencia de personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de consanguinidad o afinidad o cualquier otra relación de hecho o amistad.

Además de las sanciones descritas en el párrafo anterior, el sujeto activo perderá la patria potestad y reparación integral de las infancias en situación de orfandad por feminicidio, así como perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.”²

De igual forma, el Código Penal del Estado de Sonora, en su Libro Segundo, contempla un Título Vigésimo Primero, denominado “Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, en cuyo Capítulo I, particularmente en el

² <http://www.congresoson.gob.mx:81/api/ServiceDos?id=4948>

artículo 329, se establece lo relativo al delito de Encubrimiento y que textualmente establece lo siguiente:

“ARTICULO 329.- *Se aplicarán de tres días a tres años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización:*

- I. *Al que preste auxilio o cooperación de cualquier especie, al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito, para que se sustraiga de la acción de la justicia;*
- II. *Al que altere, modifique, destruya u obstruya, cambie, transforme, mueva o manipule, de cualquier forma los vestigios, objetos, huellas, rastros, señales, fragmentos o instrumentos que se encuentren en el lugar en que se hubiere perpetrado un delito, o que fueren resultado de la comisión del mismo;*
- III. *Al que sin haber tenido participación en el delito, oculte en interés propio, reciba en prenda, o adquiera, de cualquier modo, objetos que por las personas que los presenten, ocasión o circunstancias, hagan suponer que proceden de un delito, o ayude a otro para el mismo fin;*
- IV. *Al que siendo requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de las personas imputadas.*
- V. *Al que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio; y*
- VI. *Al que siendo requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.*

En los casos a que se contraen las fracciones anteriores, quedan exceptuados de sanción, aquellos que no puedan cumplir con el deber a que ellas se refieren, sin peligro de su persona o de la persona del cónyuge, de la concubina o concubinario, de la adoptante o adoptado, de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del segundo grado, y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secreto que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo; tampoco se aplicará sanción, en los casos de la fracción I, en lo referente al ocultamiento del infractor y fracción VI, cuando se trate del cónyuge, concubina o concubinario o de pariente del requerido, o de personas a quien éste deba respeto, o cariño, o gratitud o amistad íntima derivados de motivos nobles.

En los casos de encubrimiento del delito de abigeato, la sanción aplicable será la señalada en el artículo 312 de este Código.

Se deroga

*Se deroga*³

SEXTA.- La iniciativa materia del presente dictamen tiene como finalidad que en los casos de feminicidio, no se aplique las causales de excepción del delito de encubrimiento, a los familiares de los victimarios de mujeres que les ayuden a evadirse de enfrentar el proceso penal correspondiente.

El origen de la iniciativa, como lo señala la promovente, es derivado del caso del feminicidio de Montserrat Bendimes Roldán, joven veracruzana de 20 años, la cual fue presuntamente fue atacada por su pareja Marlon “N”, el día 17 de abril de 2021 y resultó herida con traumatismo craneoencefálico, derivado de lo cual le causó muerte cerebral. El 23 de abril de 2021, ella fue desconectada de un respirador artificial. Su victimario se evadió de la justicia auxiliado por sus padres Diana “N” y Jorge “N”.

Dicho hecho derivó en la presentación en diversas entidades del país por parte de legisladores locales y a nivel nacional, ante la Cámara de Diputados, de diversas iniciativas que buscan modificar los ordenamientos penales locales y el federal, respectivamente, para responsabilizar a quienes ayuden a los presuntos victimarios en los casos de feminicidio, ya sea mediante la imposición de penas de prisión más acordes o eliminando las excluyentes que contemplan los ordenamientos penales relacionados al encubrimiento

En el estado de Morelos, la diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz presentó una iniciativa mediante la cual se adicionaba un párrafo segundo al artículo 312 del Código Penal de esa entidad, a efecto de establecer que cuando el encubrimiento sea para favorecer conductas o hechos calificados por la ley como delito de feminicidio conforme a la penalidad que señala el 213 Quintus de ese Código, se impondrán de veintiséis años ocho meses, a cuarenta años de prisión. Dicha iniciativa fue aprobada por el Poder Legislativo del

³ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_443.pdf

referido estado el día 05 de diciembre de 2022, lo cual convirtió a esa Entidad en la primera en aprobar modificaciones legales cuyo origen fue la denominada “Ley Monse”.

Por su parte, el día 25 de octubre del año próximo pasado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Justicia, el cual contenía proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley General de Víctimas y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de investigación, sanción y reparación integral del delito de feminicidio. Una de las iniciativas que se resolvieron mediante dicho dictamen era la de la diputada Laura Imelda Pérez Segura del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 400 del Código Penal Federal y cuya finalidad era eliminar las excusas absolutorias de encubrimiento cuando se trate del delito de feminicidio. Al respecto, la modificación quedó que no únicamente no iba a ser cuando se tratara de feminicidio sino que también en los casos de homicidio. El referido proyecto de Decreto aprobado fue remitido a la Cámara de Senadores y a la fecha se encuentra pendiente de su votación por parte de la Cámara Revisora.

Al respecto, es preciso señalar que, en nuestro Estado, según datos obtenidos del instrumento para el registro, clasificación y reporte de delitos y las víctimas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en Sonora los casos de feminicidios por año registrados ha sido de la siguiente manera: en 2018 fueron 31 casos, en 2019 se presentaron 37 casos, en 2020 se tiene registro de 30 casos, durante 2021 se presentaron 42 casos y en el año 2022 se tiene registro de 30 casos.⁴

Por otra parte, es importante señalar que la iniciativa materia del presente dictamen, atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora y los diversos numerales 3, 11 BIS y 11 BIS 3 de la Ley Orgánica del Poder

⁴ <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

Legislativo del Estado de Sonora, fue sometida a un proceso de parlamento abierto, ya que fueron convocados a una reunión el día 19 de abril del año en curso, a la cual asistieron diversos especialistas en la materia, entre ellos el Coordinador General de Gestión Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como un funcionario de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

Como resultado de dicho proceso de parlamento abierto se realizaron las siguientes modificaciones al resolutivo del dictamen: En primer término, sustituir la palabra “atenderán” por “aplicarán” en el párrafo que se adiciona al artículo 329 del Código Penal, planteamiento realizado por el representante del Poder Judicial, para evitar una interpretación errónea de dicha disposición.

Asimismo, se planteó por parte del representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que el hecho de que únicamente se exceptuarán las excusas absolutorias cuando el delito era el de feminicidio se constreñía únicamente a una razón de protección de un género, lo cual se podría considerar como discriminatorio hacia otros grupos vulnerables. Tomando en cuenta dichos argumentos y el ejemplo de la modificación realizada a este tipo de iniciativa en la Cámara de Diputados, quienes integramos esta Comisión consideramos pertinente que además del delito de feminicidio, se incluyan los delitos de homicidio y de homicidio infantil, con lo cual se elimina la razón de género y se da una protección integral a todos los grupos vulnerables.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES-DKB-096/2022, de fecha 12 de diciembre de 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-0328/2023, de fecha 20 de febrero de 2023, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: *“Al respecto, después del análisis realizado a la presente iniciativa y considerando*

que su objeto es eliminar disposiciones absolutorias con la finalidad de no entorpecer las investigaciones cuando se trate del delito de feminicidio, el cual aqueja sobre manera a nuestra sociedad, dando con esto un gran avance en la lucha contra dicho delito y buscando en todo momento garantizar el acceso a la justicia para las víctimas directas e indirectas; lo anterior, estableciendo la imposibilidad de considerar como excluyente de responsabilidad cualquier tipo de encubrimiento relacionado con el feminicidio.

Luego entonces, se concluye que la reforma propuesta se resume en garantizar el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de feminicidio; es por lo anterior, y al no crear, modificar, extinguir o fusionar unidades administrativas, plazas o en su caso entes públicos estatales, y al no conferir nuevas atribuciones y/o actividades que deberán realizar las dependencias que requieran de mayores asignaciones de recursos presupuestarios estatales para llevarlas a cabo, que SE ESTIMA QUE LA PRESENTE INICIATIVA NO REPRESENTA UN IMPACTO PRESUPUESTARIO NEGATIVO QUE AFECTE EL BALANCE SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS DEL ESTADO DE SONORA.”

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIENDO EL ORDEN DE LOS SUCESIVOS DEL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero, recorriendo el orden de los sucesivos del artículo 329 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 329.- ...

I a la VI. - ...

...

No se **aplicarán** los supuestos de excepción señalados en el párrafo anterior, cuando se trate de cualquier tipo de encubrimiento relacionado con los delitos de feminicidio, **homicidio y**

homicidio infantil, esto, en los términos que señalan las disposiciones relativas a dichos delitos en este Código.

...

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023.**

C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

C. DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

C. DIP. BEATRÍZ COTA PONCE

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR.

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

**INICIATIVA DE DECRETO
QUE CLAUSURA UN PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora clausura, con efectos a partir del día 15 de diciembre de 2023, su Primer Periodo de Sesiones Ordinarias, correspondiente a su Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 15 de diciembre de 2023.

**C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL
PRESIDENTA**

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscribe